

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 00037
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: ANA CAROLINA SUAREZ GUTIERREZ
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

ANA CAROLINA SUAREZ GUTIERREZ, presentó acción de tutela en contra de **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, el cual considerara vulnerado por los aquí accionados. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que, en virtud de la cuarentena decretada por el estado, la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de sus diferentes Despachos, señalaron que entregarían mercados y/o ayudas económicas, con el objeto de brindar un sustento durante los días de cuarentena, a las personas que se encuentran sin trabajo y en condición de vulnerabilidad. -

2. Indicó que es una persona desempleada repentina por ocasión del aislamiento preventivo, que su puntaje en el Sisbén es 3.0, y no es pensionada, ni cuenta con apoyo familiar, ni del Estado; razón por la cual, en este momento no devenga ningún tipo de ingreso para subsistir. -

3. Señaló que, a la fecha, no ha realizado ninguna solicitud de ayuda humanitaria, lo anterior en razón a la imposibilidad de movimiento producto de la cuarentena. -

4. Con base en lo anterior, solicitó tutelar el derecho fundamental a la vida y al mínimo vital, así como, ordenar a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y/o quien corresponda, que suministre ayuda humanitaria transitoria, como consecuencia del desempleo repentino y no contar con apoyo familiar ni del estado para solventar esta situación.

La actuación surtida

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído del 15 de mayo de 2020 y vinculo a **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP.** -

La entidad accionada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la entidad vinculada **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** guardaron silencio ante los hechos generadores de la presente acción. –

Por su parte la entidad vinculada **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que la accionante **ANA CAROLINA SUAREZ GUTIERREZ**, se encuentra reportada en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, al corte de marzo de 2020, sin embargo, no es beneficiaria del programa ingreso solidario, puesto que su encuesta Sisbén III es superior a 30 puntos, así mismo indica los criterios por los cuales, se encuentra excluida del programa de ingreso solidario.

Finalmente solicita ser excluido de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

2. La jurisprudencia ha definido en reiteradas ocasiones, el mínimo vital como:

“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que, además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. –

3. Así mismo, en reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, señaló:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”-

4. Descendiendo al caso en concreto, de una revisión allegadas con el escrito de tutela se desprende que la actora ninguna petición relacionada con la ayuda humanitaria ha presentado ante las entidades accionadas, pese a que nos encontramos en una situación de emergencia con ocasión a la pandemia declarada, no es lo menos cierto que existen medio digitales para efectuar tales.-

Por lo anterior, se tiene por parte de este Despacho la improcedencia de esta acción en tanto que la tutelante no ha hecho uso de los mecanismos ordinarios que tiene a su disposición para solicitar la ayuda humanitaria que pretende con esta acción constitucional de carácter subsidiario.-

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado que:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”

5. Aunado a lo anterior, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP** en su escrito de contestación, indicó que si bien la accionante **ANA CAROLINA SUAREZ GUTIERREZ**, se encuentra reportada en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, al corte de marzo de 2020, no es beneficiaria del programa ingreso solidario, puesto que su encuesta Sisbén III es superior a 30 puntos y según los criterios establecidos por el Decreto 518 de 2020, esto la imposibilita para acceder a las ayudas que brinda el programa de ingreso solidario.-

Así mismo es importante señalar que el mencionado decreto establece que :

“La identificación de la población está a cargo Departamento Nacional de Planeación (DNP), basados en la información del Sisben y de las bases de datos de los programas ya existentes, pero el pago lo realizará el Ministerio de Hacienda por medio de una transacción bancaria para quienes tengan una cuenta de bajo costo en entidad financiera y a través de una transferencia por teléfono móvil para quienes no estén bancarizados. Cabe resaltar que el programa aún se encuentra en proceso de implementación gradual, pues el proceso de giro a los hogares no bancarizados aún se encuentra en trámite de cruce de información. Sin embargo, para verificar si se es beneficiario de dicho programa se podrá consultar en la página <http://ingresosolidario.dnp.gov.co/>.”

6. En consecuencia, se colige que los accionados no han vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales alegados por la accionante, conforme a las precisiones hechas, además como se mencionó líneas arriba la señora Suarez no cumple con los requisitos establecidos por el Decreto 518 de 2020, para acceder a las ayudas que brida el programa de ingreso solidario. -

6. En este orden de ideas, se negará el amparo invocado conforme a los motivos expuestos. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el amparo constitucional invocado por la accionante **ANA CAROLINA SUAREZ GUTIERREZ**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.

TERCERO. Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado 38 PCCM Bogotá